



CATÁLOGO DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

I.- CARGO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Para ser elegido Presidente de la República, se requiere tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1° y 2° del artículo 10; tener cumplidos treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

No se establecen inhabilidades ni incompatibilidades respecto de dicho cargo; sin embargo, en el artículo 53 número 7 la Constitución Política de la República señala, respecto de las atribuciones exclusivas del Senado, la siguiente:

Son atribuciones exclusivas del Senado declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar asimismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente al Tribunal Constitucional.



II.- CARGO SENADOR Y DIPUTADO

1.- Inhabilidades para ser candidato:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la Constitución Política de la República, no podrán ser candidatos a diputados ni a senadores:

- 1) Los Ministros de Estado;
- 2) Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios;
- 3) Los miembros del Consejo del Banco Central;
- 4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras;
- 5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;
- 6) El Contralor General de la República;
- 7) Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal;
- 8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;
- 9) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público, y
- 10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

El inciso final del artículo 57, ya citado, dispone que, las inhabilidades establecidas en él, serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7) y 8), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Se dispone además que en caso de



no resultar electos, no podrán volver al mismo cargo y ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.

2.- Incompatibilidad para desempeñar el cargo:

- 1) El artículo 58 de la Constitución, señala que, los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.
- 2) Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe. En este mismo sentido, el artículo 59 dispone que ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.



III.- CARGO CONSEJERO REGIONAL

Las inhabilidades e incompatibilidades del cargo de consejero regional, se encuentran establecidas en la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, a saber:

1.-Inhabilidades para ser candidato:

No podrán ser consejeros regionales:

- 1) Los Senadores y Diputados.
- 2) Los Ministros de Estado, los Subsecretarios, los Intendentes, los Gobernadores, los Alcaldes, los Concejales y los funcionarios públicos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o del Intendente respectivo.
- 3) Los funcionarios de la Contraloría General de la República y los miembros del Consejo del Banco Central
- 4) Los Miembros del Poder Judicial, los fiscales del Ministerio Público y los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales y los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones.
- 5) Las personas que tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el respectivo gobierno regional. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con el gobierno regional, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos adoptados o parientes hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.
- 6) Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el gobierno regional.
- 7) Tampoco podrán ser consejeros regionales las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito.



- 8) Los consejeros respecto de cuales se configure una de las situaciones descritas en la letra e) del artículo 32, y
- 9) Los consejeros que actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra el respectivo gobierno regional.

2.- Incompatibilidad para desempeñar el cargo:

- 1) El cargo de consejero regional será incompatible con los de alcalde y de concejal, y con el de miembro de los consejos económicos y sociales provinciales y comunales.
- 2) Será incompatible, también, con el desempeño de las funciones públicas señaladas en las letras a), b), c) y d) del artículo 31; con los de los secretarios ministeriales y los de directores de servicios regionales; y con todo otro empleo, función o comisión en el mismo gobierno regional o con cargos en las plantas directivas de las municipalidades.